



## RESUELVE EL PLENO DEL TET TRES JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

En sesión pública, a través de videoconferencia efectuada el día de hoy, las magistradas y magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral, acordaron por unanimidad de votos declarar improcedente la omisión que alude la actora por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de realizar las consultas a pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Tabasco, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía 134, promovido por Lizbeth Velázquez Sánchez.

El Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo CE/2020/022 que, entre otras cosas, determinó que los pueblos y comunidades indígenas sí tienen derecho a la consulta previa para la implementación de acciones afirmativas; sin embargo, señaló y justificó que en este proceso electoral no era susceptible de realizarla por las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia con motivo del virus CoVid-19, pero dejó establecido, que esta se llevaría a cabo al concluir el proceso electoral 2021.

Acuerdo que fue impugnado, y que el pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el tres de septiembre de esta anualidad, en el recurso de apelación 03, 04 y 05 del año dos mil veinte, en el que, entre otras cosas, validó que la consulta era factible realizarla una vez culminado el proceso Electoral 2020-2021, resolución que fue validada por las autoridades jurisdiccionales federales.

Por tanto, la omisión que señaló la actora en que incurrió la responsable no se configuró, toda vez que el Consejo Estatal únicamente se encuentra obligado a realizar los trámites correspondientes a la consulta a pueblos y comunidades indígenas una vez que concluya el proceso electoral, y este aún no ha finalizado, pues de acuerdo a lo que estipula el artículo 165 de la Ley Electoral, para que se dé por concluida es necesario el pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional local y federal, de que se han resuelto todos los medios de impugnación, por ende, no está en posibilidad de iniciar el trabajo tendente a la misma. De ahí que no existió omisión por parte del referido Consejo Estatal del IEPCT.

También se resolvieron los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, números 56 y su acumulado 127, mediante los cuales el ciudadano Evaristo Hernández Cruz controversió la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con motivo de la queja formulada por exceso y defecto en la ejecución de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020.

El pleno del TET acordó, por unanimidad de votos, revocar la resolución recaída con motivo de la queja formulada por exceso y defecto en la ejecución de la resolución, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

Notificado el presente fallo, la responsable deberá emitir una nueva resolución en la que realice una correcta individualización de la sanción, respecto a la conducta atribuida al ciudadano Evaristo Hernández Cruz y de igual forma aplique la gradualidad y temporalidad

del Registro de dicho ciudadano, en la Lista de Infractores atendiendo a las características particulares del caso.

Del análisis y revisión a las manifestaciones vertidas en calidad de agravios, así como de la documentación y material probatorio que obran agregadas a autos, y que se allegaron por el accionante y por la autoridad responsable; se determinó que le asistía la razón al impugnante en algunas de sus manifestaciones expuestas en calidad de agravios.

Por otra parte, se consideró que los lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyen violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021, fueron modificados en el acuerdo CE/2021/077 de doce de julio de dos mil veintiuno.

Lo anterior, derivado del test de proporcionalidad que esta autoridad Jurisdiccional realizó en los expedientes de apelación acumulados e identificados con los números TET-AP-59/2021-II y TET-AP-62/2021-II, en los cuales se evidenció la falta de gradualidad de la temporalidad de las listas de los registros de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por lo que, considerando lo anterior, esta autoridad determinó que en el caso concreto del ciudadano Evaristo Hernández Cruz, si bien, se habría acreditado la existencia de la violencia política en razón de género, al momento de la ejecución la responsable habría aplicado una temporalidad de la sanción excesiva, pues no se habían evaluado las particularidades, así como la gradualidad de los hechos denunciados; ello en razón de que, en los lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyen violencia política en contra de las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021, existía una omisión al no incluir específicamente la clasificación del periodo en cual el sujeto estaría registrado como infractor de la materia de violencia política de género y la gravedad de la falta expuesta.